

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE PUERTO COLOMBIA. - SEPTIEMBRE DIECIOCHO (18) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2.023).-

**PROCESO: ACCION DE TUTELA
RADICADO: 08573318900120230005600
ACCIONANTE: YUDI MELENDEZ FALLX
ACCIONADO: JUZGADO 1º. PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA ATLÁNTICO**

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por **YUDI MELENDEZ** interpuso Acción de Tutela contra **JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiesta en su escrito de tutela que el día 25 de julio de 2023 remitió vía correo electrónico al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de puerto Colombia solicitud de copia de la carpeta en one drive o expediente digital del proceso de violencia intrafamiliar de radicación 08-001-60-01067-2021-5241 donde aparece como indiciado Julián Camilo Garzón Ávila.

Que hasta la fecha no ha recibido respuesta alguna.

PRETENSIONES

Con ocasión de los hechos precitados, el accionante solicita:

1. Que se ampare el derecho fundamental invocado.
2. Que se ordene al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Colombia dar respuesta de fondo a su solicitud.

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 6 de septiembre de 2023, ordenándose al **JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, para que dentro del término máximo de un (1) día, informara por escrito lo que a bien tuviera en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

Así mismo, se ordenó a la accionante allegara copia del escrito contentivo de la petición cuyo derecho alega que le fue vulnerado.

- **CONTESTACION ACCIONANTE YUDI MELENDEZ FALLX.**

El día 12 de septiembre de 2023, la accionante en respuesta a nuestro requerimiento aporta archivo que contiene la petición a que hace alusión en su escrito de tutela.

- **CONTESTACION JUZGADO 1º. PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA ATLÁNTICO.**

Remitida el día 13 de septiembre de 2023, en la cual informan que han dado respuesta a la petición presentada por la señora YUDI MELENDEZ FALLX, por lo cual solicitan se declare la carencia actual de objeto, ya que al responder a lo pedido por lo accionante, nos encontramos ante un hecho superado.

CONSIDERACIONES

Competencia.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto Colombia

Expediente No. 08573318900120230005600

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: YUDI MELENDEZ FALLX

ACCIONADO: JUZGADO 1º. PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA ATLÁNTICO

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, por la presunta violación de los derechos fundamentales esgrimidos al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en el Decreto 1382 de 2000 y virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 del 2017, que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra entidades gubernamentales, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

Naturaleza de la Acción de tutela.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política es el mecanismo para que toda persona mediante procedimiento breve y sumario pueda reclamar ante los Jueces, directamente o a través de otra persona la protección de los derechos Constitucionales Fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos establecidos en la Ley.

Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la Ley; en este sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa, ni supletiva.

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

“- La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto Colombia

Expediente No. 08573318900120230005600

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: YUDI MELENDEZ FALLX

ACCIONADO: JUZGADO 1º. PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA ATLÁNTICO

“- Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

Carencia actual de objeto por hecho superado.

En sentencia T-038 de 2019 la Honorable Corte Constitucional, lo definió como:

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.

Así las cosas, hablamos que nos encontramos frente a este panorama cuando, en el curso del trámite de tutela, antes de que se profiera sentencia al respecto, se produce una acción y omisión por parte de la entidad accionada que constituye la pretensión misma de tutela y, por tal razón no se evidencia la vulneración material de derecho fundamental alguno, tornándose así innecesaria la mediación del juez constitucional cuya protección se depreca por parte del accionante.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

¿Vulnera la accionada, el derecho de petición de la actora presentado el día 25 de julio de 2023, por no a ver recibida respuesta de fondo?

ARGUMENTACION

La inconformidad del accionante radica en el hecho que el **JUZGADO 1º. PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA** no le ha dado respuesta de fondo a su petición de fecha julio 25 de 2023.

Al respecto se anota, que del informe rendido por el accionado se puede señalar que en el transcurso de esta acción la inconformidad de la actora fue superada.

En efecto, el **JUZGADO 1º. PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA** informa en la respuesta brindada a este Juzgado que procedieron a dar respuesta a la accionante remitiendo el link que la redirigiendo al proceso 08-001-60-01067-2021-52410.

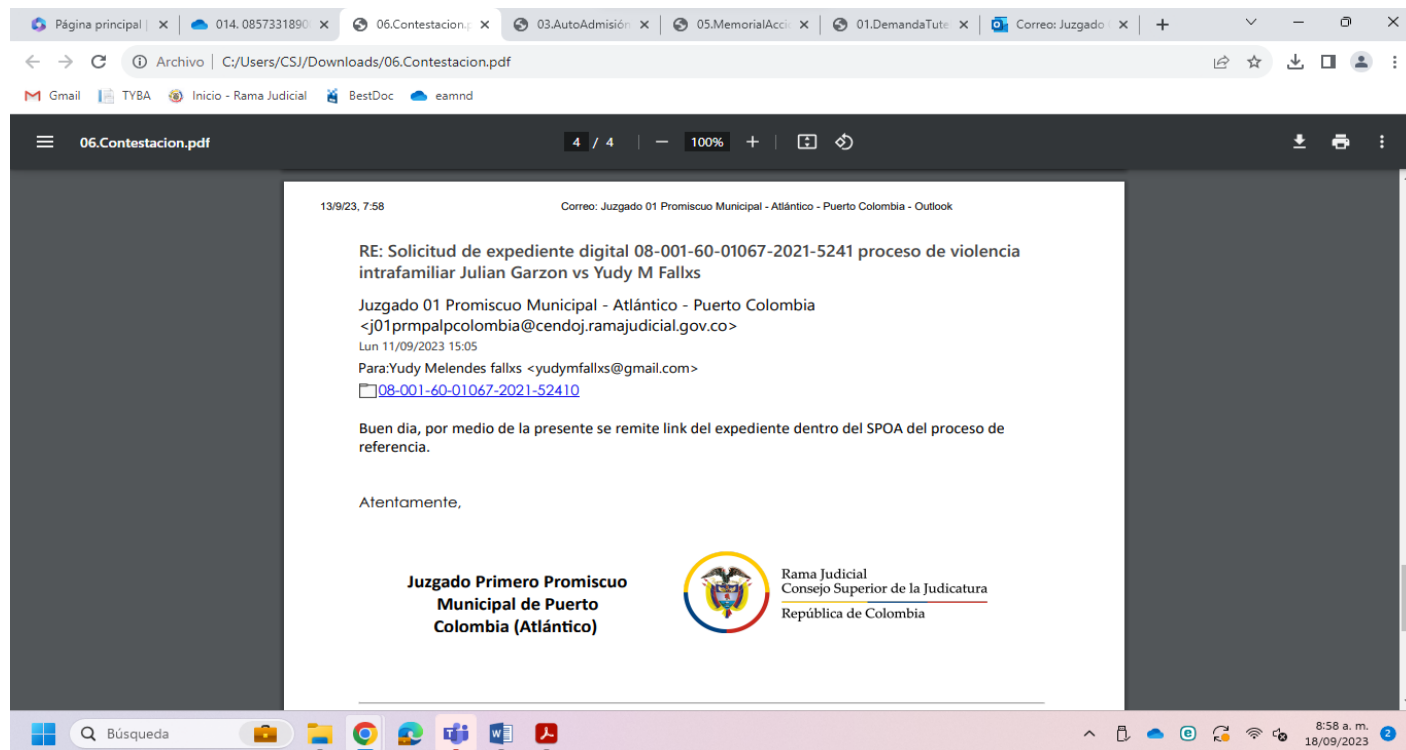
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto Colombia

Expediente No. 08573318900120230005600

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: YUDI MELENDEZ FALLX

ACCIONADO: JUZGADO 1º. PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA ATLÁNTICO



En ese orden de ideas, se observa que la accionada aporta pantallazo que da cuenta de la respuesta brindada a la accionante, esto es, el envío del expediente solicitado, razón por la cual es dable concluir que, el accionar de la accionada por el cual la parte actora emprendió petición ha cesado, por lo cual es dable aplicar el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, según el cual “ Si estando en curso la tutela, se dictare resolución administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto Colombia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, la acción de tutela instaurada por **YUDI** contra **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO**, por hecho superado, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991)

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (Artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



VERONICA LICETH FALQUEZ FIGUEROA